Juzgado primero Promiscuo Municipal
El Tambo – Cauca
CÓDIGO No. 19 2564089001
Buzón electrónico:
j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Tambo, Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	**No.0505**
Radicación:	**2023-00178-00**
Proceso:	**PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**
Demandante:	**MARÍA ECILDA Y CARLOS HERFILIO QUINTERO SANDOVAL**
Demandado:	**OSCAR ARMANDO CATAÑO ROJAS**

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Los señores MARÍA ECILDA Y CARLOS HERFILIO QUINTERO SANDOVAL, demandaron al señor OSCAR ARMANDO CATAÑO ROJAS, con la finalidad de que cumplan el convenio establecido el 16 de septiembre de 2021, ante la Personería Municipal de El Tambo, Cauca, determinado en el Acta de Conciliación No. 010 suscrito por el señor ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN, como apoderado de los señores CARLOS HERFILIO QUINTERO SANDOVAL y MARÍA ECILDA QUINTERO SANDOVAL, la señora DAMARIS QUIÑONES POVEDA como apoderada del señor OSCAR ARMANDO CATAÑO ROJAS ; en ese acuerdo, el señor OSCAR ARMANDO CATAÑO ROJAS, se comprometió entregar el bien inmueble, ubicado en la calle 2ª No. 6-02 y carrera 6ª No 2-03-2-05 de El Tambo, Cauca, que se encuentra en su poder, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) ,o antes si le era posible, obligación de hacer que incumplió en el término y tiempo establecido, por tanto, se demandó en ejecución, con base en dicha acta que presta merito ejecutivo y lo pedido en la demanda se resolvió:

Mediante auto del 24 de agosto de 2023, libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, en contra del señor OSCAR ARMANDO CATAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.185.962 de Buga, consistente en DESOCUPAR y ENTREGAR a favor de los señores CARLOS HERFILIO QUINTERO SANDOVAL Y MARÍA ECILDA QUINTERO SANDOVAL, identificados con las cedulas de ciudadanía Nos. 4.664.218 y 25.394.672, con fundamento en el Acta de Conciliación No. 010 del 16 de septiembre de 2021 del bien inmueble ubicado en la calle 2ª No. 6-02 y carrera 6ª No 2-03-2-05 de El Tambo, Cauca, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso).Que los hechos que configuran excepciones previas debía alegarse mediante recurso de reposición al título ejecutivo.

Inmueble ubicado en el primer piso distinguido por los siguientes linderos específicos: "Sur con calle principal de la población, Oriente, calle transversal, Norte, pared medianera con pieza que es hoy de Francisco Montua y por el Occidente, pared

medianera con casa de José María y Aurora Rico ", con matrícula inmobiliaria No.120-30012 expedido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió mandamiento ejecutivo por obligación de hacer por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 24 de agosto de 2023; previniendo al ejecutado para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, desocupara y entregara el bien inmueble ubicado en la calle 2ª No. 6-02 y carrera 6ª No 2-03-2-05 de El Tambo, Cauca, a los propietarios CARLOS HERFILIO QUINTERO SANDOVAL Y MARÍA ECILDA QUINTERO SANDOVAL, identificados con las cedulas de ciudadanía Nos. 4.664.218 y 25.394.672, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado personalmente, por intermedio de Interrapidísimo el día 23 de septiembre de 2023, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P., es decir, el día 25 y culminó el 09 de octubre de 2023; término dentro del cual el demandado no propuso ninguna clase de excepción, tampoco cumplió con la obligación de hacer.

CONTESTACION DE LA DEMANDA: El ejecutado contesto la demanda mediante apoderada judicial el día 06 de octubre de 2023 y, en escrito separado solicito el beneficio de amparo de pobreza.

Admitió como cierta la Acta de Conciliación N° 010 de fecha 16 de septiembre de 2021 allegada a la demanda, como también el hecho segundo, se presenta prueba de ello con el certificado de tradición y certificado catastral allegados a la demanda.

No admite el hecho tercero, toda vez que el ejecutado firmó un Contrato de Arrendamiento de Local Comercial con el señor ALBERT EMIRO QUINTERO SANDOVAL, ya fallecido y hermano de los señores MARÍA ECILDA Y CARLOS HERFILIO QUINTERO SANDOVAL, quienes otorgan poder general a las demandantes FAIZURY JULIETH CAÑÓN QUINTERO Y ADRIANA ISABEL QUINTERO SALAZAR, documento que fue suscrito por las partes contratantes el 9 de diciembre de 2009, con un término de duración de cuatro años y un canon de arrendamiento de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. ($ 500.000).

Que una vez fallece el señor ALBER EMIRO QUINTERO SANDOVAL, quien fuera propietario del inmueble donde se halla ubicado el establecimiento comercial de propiedad del señor OSCAR ARMANDO CATAÑO ROJAS continuó el contrato de arrendamiento con la señora HELENA ACHINTE en las condiciones establecidas en el documento, es decir respecto del término del mismo y el valor del canon de arrendamiento pactado entre las partes inicialmente.

Que durante el término del contrato, los cuatro años pactados entre diciembre de 2009 y diciembre de 2013, la señora HELENA ACHINTE no envió comunicación alguna Al señor Oscar Armando Cataño Rojas, para dar por terminado el mismo, con lo cual se prorrogó automáticamente dicho término por otro período igual, es decir, hasta el 9 de diciembre de 2017, y hasta la fecha de celebración de la Audiencia de Conciliación, el 16 de septiembre de 2021, fecha en la cual el señor OSCAR ARMANDO CATAÑO ROJAS, se comprometió a desalojar el local, objeto del contrato de arrendamiento.

Que en los últimos diez años la situación económica del señor OSCAR ARMANDO CATAÑO ROJAS cambió, sufriendo un revés financiero, que es conocido en el gremio como una persona honesta, servicial, cumplidora de sus obligaciones mercantiles y de quien han recibido tanto apoyo moral como económico sin medida, cuando estaba en las Mejores circunstancias económicas.

Que no ve cómo el delito de INVASIÓN DE TIERRAS pueda encuadrar en la conducta del señor CATAÑO ROJAS, siendo que el Código Penal colombiano tipifica esta conducta en aquella persona que "… con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para otro, invada terreno o edificación ajena…". Y mi representado puede demostrar que NO INVADIÓ, sino que suscribió un contrato de arrendamiento, inicialmente con el señor ALBER EMIRO QUINTERO SANDOVAL y posteriormente con la señora HELENA ACHINTE, esposa del de cujus, con lo cual vemos, por demás, temeraria y maliciosa, la afirmación del apoderado de los demandantes al "acomodar" la conducta desplegada por el actor pasivo a un delito que no corresponde. Se les escapa del conocimiento dónde encuadra el "provecho ilícito" y lo de "invasor" en cabeza de su representado, en su conducta que solo obedece a la lamentable situación económica que vive hasta hoy, por lo cual se le quiere endilgar culpabilidad delictiva que no se vislumbra pero que sí hace de las afirmaciones maliciosas una "calumnia" en su contra, lo cual sí constituye un delito, y quizá otros más, si dichos señalamientos salieren de la esfera judicial y se esparcieran por la esfera de la sociedad tambeña por parte de terceros.

De predicarse en el actor pasivo un "provecho ilícito", o que tal fuera su intención desde un comienzo, tal provecho se vería reflejado en un mejoramiento de la situación económica de aquel y, por consiguiente, de su calidad de vida, su salud y la de su familia, lo cual no ocurre, pues ni del mínimo vital puede disfrutar en este momento, lo cual es de pleno conocimiento de todos los habitantes de este municipio, y desde ya hace varios años, pues si de dar testimonio de esta situación se trata, bien podemos citar a declarar a media ciudadanía para que den cuenta de este hecho y del hecho de que el señor OSCAR ARMANDO CATAÑO ROJAS se ha despojado de sus haberes dinerarios, en mejores épocas, cuando las personas lo han necesitado.

En cuando a LAS PRETENSIONES: No se oponen a la pretensión del mandamiento ejecutivo, pero sí a la de condenar en costas a la parte demandada, pues dicha pretensión se hace nugatoria en el sentido de que, como ya se manifestó, el señor OSCAR ARMANDO CATAÑO ROJAS no tiene capacidad económica para sufragar gastos extras que generen acciones judiciales, pues escasamente ha sobrevivido y ni el mínimo vital puede disfrutar.

Con auto de fecha 15 de enero de 2024, se concedió el AMPARO DE POBREZA al señor OSCAR ARMANDO CATAÑO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.185.962 de Buga Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación personal (artículo 291 del C.G.P), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, por lo que el mandamiento ejecutivo se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: No se decretaron medidas cautelares.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado conforme a las causales establecidas en el art 133 del C.G.del P, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada, ubicación del bien inmueble y la Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para la ejecución – acta de conciliación, No. 010 del 16 de septiembre de 2021 presta merito ejecutivo aparece otorgado por el ejecutado, de manera incondicional y se presume autentico.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.del Proceso dicho título aducido como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, una obligaciones CLARAS , EXPRESAS y EXIGIBLES, constan en el documento que provienen del ejecutado y constituye plena prueba contra él, pues vencido el plazo para le entrega del bien inmueble como se pactó, ya no están sujetas a condición alguna y de la cual surge para el demandado la obligación de hacer que incumplió en el plazo estipulado.

Con fundamento en dicho título valor como base de la obligación de hacer, este Despacho libró mandamiento ejecutivo el día 24 de agosto de 2023, el cual fue notificado personalmente el 23 de septiembre de 2023, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, tampoco dio cumplimiento a la obligación de hacer conforme al acuerdo conciliatorio, por lo tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 inciso 2° del C. G del P., que prevé.

"…. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,…., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución, que el señor OSCAR ARMANDO CASTAÑO ROJAS, desocupe y entregue el bien inmueble como se ordenó en el mandamiento ejecutivo emitido en su contra.

No se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante por habérsele concedido el amparo de pobreza, así lo dispone el art. 154 inciso 1º del C.G.del P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de OBLIGACION DE HACER en contra del señor OSCAR ARMANDO CATAÑO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.185.962 de Buga, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 24 de agosto de 2023, en consecuencia,

SEGUNDO: **ORDENAR** que el demandado OSCAR ARMANDO CATAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.185.962 de Buga, cumpla las obligaciones de hacer consistente en :DESOCUPAR Y ENTREGAR bien inmueble ubicado en la calle 2ª No. 6-02 y carrera 6ª No 2-03-2-05 de El Tambo, Cauca, primer piso distinguido por los siguientes linderos específicos: " Sur con calle principal de la población, Oriente, calle transversal, Norte, pared medianera con pieza que es hoy de Francisco Montua y por el Occidente, pared medianera con casa de José María y Aurora Rico ", con matrícula inmobiliaria No.120-30012 expedido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a los propietarios CARLOS HERFILIO QUINTERO SANDOVAL Y MARÍA ECILDA QUINTERO SANDOVAL, identificados con las cedulas de ciudadanía Nos. 4.664.218 y 25.394.672.

TERCERO: No se condena en costas al demandado y por los gastos ocasionados con el proceso a favor de la parte accionante por habérsele concedido el amparo de pobreza, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 154 inciso 1º del C.G.del P

Juzgado primero Promiscuo Municipal
El Tambo – Cauca
CÓDIGO No. 19 2564089001
Buzón electrónico:
j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ